



Instituto Nacional Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente Acuerdo no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no comparto la procedencia de las medidas cautelares decretada en el asunto de mérito por cuanto hace al promocional denominado *Estados Cambio*, en sus versiones para radio y televisión, pautado para su difusión en el período de campaña de la elección local extraordinaria que se desarrolla en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

En primer término, he de señalar que difiero de las consideraciones que refieren que el promocional *Estados Cambio*, podría configurar un uso indebido de la pauta porque hace mención a las elecciones que actualmente se desarrollan en los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, sin que se haga alusión alguna al proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Lo anterior, ya que en principio considero que la mención a otras Entidades Federativas no está prohibida en la pauta de los partidos políticos y por consiguiente, no podría configurar el uso indebido de la pauta, aunado al hecho que se refiere al cuatro de junio que es el día de la jornada electoral y en el contexto en que se difunde no puede ser considerada otra que no sea la del proceso electoral local extraordinario en el Municipio mencionado.

Asimismo, además de no existir una prohibición expresa al respecto, considero válido que los partidos políticos en ejercicio de la libertad de configuración de su propaganda, incluyan en sus contenidos alusiones a Entidades en las que han obtenido triunfos o hagan mención a aquellos Estados en que estimen cuentan con posibilidades de ganar o se refiera a aquellos lugares en que cuenten con mayor aceptación entre la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ciudadanía a efecto de demostrar que tienen posibilidades de superar a sus adversarios y con ello alentar el voto a su favor.

Por otra parte, estimo que la Jurisprudencia 33/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que da sustento a la procedencia que se decreta, no resulta aplicable al caso concreto, debido a que la misma tuvo como origen la difusión de contenidos en la pauta federal que beneficiaban a candidatos a cargos de elección de carácter local.¹

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el caso no se trata de ese supuesto, por lo que conceder la medida cautelar bajo el amparo de la Jurisprudencia de referencia, amplía los supuestos de uso indebido de la pauta inaugurando una nueva modalidad de dicha infracción, cuestión que no puedo compartir.

Finalmente, coincido en que los contenidos de la propaganda en radio y televisión de los partidos políticos deben ajustarse a los períodos para los cuales son pautados y que existen discursos propios de precampaña, intercampaña y campaña; sin embargo, este escenario va más allá, al no resultar exigible que expresamente se haga referencia a los candidatos ni a las formas en que cada partido político determine posicionarse en determinada elección.

Por las razones expresadas, es que no comparto el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ruiz Saldaña'.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

¹ SUP-REP-225/2015